

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1*****).

DENUNCIANTE:

(1*****)

EXPEDIENTE

217/2022/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 217/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades, normas y conceptos conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Estancia Municipal	Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, Baja california.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 217/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el once de marzo de dos mil veintidós la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura

Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California ordenó el inicio de la investigación administrativa (2*****), con motivo de la denuncia presentada el siete de marzo de dos mil veintidós por (1*****), mediante la cual denuncia actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. (Visible a fojas 37 a 38 de autos).

b.- Que una vez practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la titular de la Autoridad Investigadora decretó concluida la etapa de investigación administrativa (visible a foja 451 de autos), y en esa misma fecha **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable (**1*******), en su cargo de Subdirector Operativo adscrito a la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones** (Visible a fojas 452 a 472 de autos).

c.- Que al emitir el IPRA la Autoridad Investigadora solicitó se decretará la **medida cautelar** prevista en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en la **suspensión temporal del cargo** del presunto responsable (1*****), a fin de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal,

en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó continuar su trámite bajo el expediente (2*****) y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a **la denunciante** y a la **autoridad investigadora** a la referida audiencia. (Visible a fojas 475 a 477 de autos).

En el mismo acuerdo de admisión la autoridad substanciadora ordenó abrir el **cuadernillo** en el que se tramitara en la **vía incidental**, lo correspondiente a la **medida cautelar de suspensión temporal del cargo** solicitada por la Autoridad Investigadora.

b.- Que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de autoridad substanciadora del procedimiento, radicó el **incidente de medida cautelar**, y en el mismo acto, **concedió provisionalmente la medida solicitada consistente en suspensión temporal del cargo a (1*****)**, en su cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal (visible a fojas 821 a la 828 de autos).

c.- Que una vez substanciado el trámite a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** la autoridad substanciadora emitió **resolución interlocutoria**, en el que decretó en definitiva la medida cautelar solicitada, **ordenando la SUSPENSIÓN TEMPORAL** del presunto responsable (1*****) en su cargo público, precisando que esta medida debería subsistir hasta en tanto esa autoridad determinara lo contrario, y mientras perdure la suspensión, el presunto responsable seguiría gozando del 40% (cuarenta por ciento) de su salario mensual, a fin de garantizar un mínimo vital para él y sus dependientes económicos (visible a fojas 873 a la 881 de autos).

Que el presunto responsable promovió el juicio de amparo número (2*****), en contra de la medida cautelar de suspensión de su cargo, y mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, en parte se sobreseyó y en parte se le negó el amparo y protección en contra de la suspensión de su cargo, la cual causó ejecutoria (visible a fojas 943 a la 948 de autos).

d.- Que el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable compareció personalmente, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA y la denunciante se abstuvo de ofrecer prueba alguna, todo esto ante la autoridad substanciadora Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal; quien al concluir la audiencia, **ordenó remitir a esta Sala Especializada** los autos del procedimiento de responsabilidad número (2*****). (Visible a foja 508 a 510 de autos)

e.- Que el mediante oficio SP-XXIV-RES-1128-2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora remitió los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. (Visible a foja 02 de autos)

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el trece de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó

que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **217/2022/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Visible a fojas 529 a 535 de autos)

b.- Admisión y desahogo de Pruebas. Que el ocho de diciembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a fojas 541 a 546 de autos); y el nueve de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas testimoniales admitidas al presunto responsable (visible a fojas 653 a la 673 de autos).

c.- Alegatos. Que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 1134 de autos); rindiendo la autoridad investigadora y el presunto responsable sus alegatos por escrito presentado ante esta Sala Especializada (visibles a fojas 1141 a 1143 y 1147 a 1170 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el catorce de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 1174 de autos)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo , y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones.**

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 452 a 472 de autos), se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, -afirma la autoridad investigadora- se desempeñaba como Subdirector Operativo adscrito a la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana (Estancia Municipal), informe, que en la parte conducente establece lo siguiente:

"VI.- INFRACCIÓN que se imputa al (a la) señalado (a) como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

Por lo que respecta a la infracción atribuida (1*****), en su carácter de Subdirector Operativo en la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con los hechos narrados y los elementos de prueba recabados por esta autoridad investigadora, se actualiza la falta administrativa, que para tal efecto prevé del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación el artículo 11 TER fracción XIII y XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California que establecen lo siguiente:

"...Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(....) Así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

"... Artículo 11 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XIII. – Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIX. – Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Lo anterior se ve acentuado con los tipos y modalidades de violencia señalados en el artículo 6 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

En ese sentido, (1*****)) estaba obligado a observar en todo momento los principios y directrices no solo e los preceptos antes descritos, sino atender sumado a ello, lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra dispone:

"...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..."

Sin embargo, con su actuar de omisión, a lo que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas establecían para su empleo, cargo o comisión, se tiene por acreditada la existencia de una falta administrativa.

*Aunado a lo anterior, (1*****), realizó actos en contra de la servidora pública en cuestión y tomando en consideración que existen formas análogas que son susceptibles a dañar la dignidad, integridad y libertad que con motivo de su empleo, cargo o comisión llegaron a cometerse en contra de (1*****), tal y como se acredita con las diversas declaraciones realizadas ante el Comité de Ética, Sindicatura Procuradora, así como en la Fiscalía General del Estado de Baja California.*

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de su artículo 4º, reconoce el derecho fundamental de igualdad entre los géneros masculino y femenino, al establecer en su, texto que: "...El varón y la mujer son iguales ante la ley esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

De lo anterior, se tiene que la violencia contra las mujeres es reconocida como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; que de las diversas manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, se encuentran las de hostigamiento y acoso sexual.

A esto, debe sumarse el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que en los delitos de violencia sexual en contra de la mujer, la denuncia formulada por la víctima resulta una prueba fundamental sobre el hecho al momento de valorar el material probatorio que obre en autos, siempre que sea verosímil, y se corrobore con cualquier otro indicio, en virtud de que este tipo de conductas generalmente son cometidas en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, de modo que la naturaleza de este forma de violencia, no puede generar todos los casos la existencia de pruebas testimoniales o documentales.

*Con lo antes expuesto, se infiere la posible violación a la obligación prevista del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Baja California, toda vez que (1*****), trasgredió el precepto jurídico referido al incurrir en abuso de funciones por realizar las conductas descritas en el artículo 11 TER Fracciones XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, contra la de nombre (1*****), al ejercer violencia física, sexual, psicológica y política realizando actos que son susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de su cargo público."*

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (**1*******) rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 518 a la 522 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si (**1*******) en su calidad de **Subdirector Operativo** de la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, encontrándose en funciones en la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, incurrió en las conductas descritas en el artículo 11 TER, fracciones XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, contra la de nombre (**1*******), al ejercer violencia física, sexual, psicológica, y política realizando actos que son susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de su cargo público.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, anunció pruebas en su IPRA, mismas que ofreció en audiencia inicial de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, las cuales se admitieron en auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Documental privada consistente en **original** del escrito de denuncia presentada ante la Dirección de Investigación y Determinación de esta Sindicatura Procuradora presentada por (1******) en contra del presunto responsable. (Visible de foja 5 a 7 de autos)

2.- Documental pública consistente en **original** de denuncia ante el Comité de Ética presentada por (1*****). (Visible de foja 8 a 14 de autos)

3.- Documental pública consistente en **original** de oficio (3*****), signado por el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, donde anexa en original el acta de entrevista presentada por la denunciante. (Visible a foja 39 a 43 de autos)

4.- Documental pública consistente en **original** de oficio (3*****), signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anexando en copia certificada nombramiento del presunto responsable. (Visible a foja 48 a 50 de autos)

5.- Documental pública consistente en **original** de oficio (3*****), signado por el Encargado de Despacho de la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a fojas 56 y 57 de autos)

6.- Documental pública consistente en **original** en la comparecencia a cargo de la denunciante en once de mayo de dos

mil veintidós durante la cual realizó ampliación de su denuncia inicial. (Visible a foja 59 de autos)

7.- Documental pública consistente en **original** de oficio con número (3*****) ante esta Sindicatura Procuradora, signado por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, donde anexa **copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso (2*****)**. (Visible a fojas 158 a 204 de autos)

8.- Documental pública consistente en **copia certificada** de la denuncia presentada por (1*****) ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, con número único de caso (2*****). (Visible a fojas 159 a 162 de autos)

9.- Documental pública consistente en **copia certificada** del acta de entrevista realizada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, a cargo de (1*****), en veintitrés de febrero de dos mil veintidós. (Visible a fojas 170 a 172 de autos)

10.- Documental pública consistente en **copia certificada** del rol de servicio y parte de novedades de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Sub Jefe Turno, Grupo 02 de la Estancia Municipal de Infractores donde se acredita que la denunciante estuvo laborando el día de los hechos. (Visible de foja 175 a 177 de autos)

11.- Documental pública consistente en **copia certificada** del acta de inspección exterior de lugar realizada por la Fiscalía General del Estado de Baja California, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, dentro del número único de caso (2*****), realizada el tres de marzo de dos mil veintidós. (Visible de foja 182 a 186 de autos)

12.- Documental pública consistente en **copia certificada** en Dictamen en Materia de Psicología Forense signado por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, de dieciséis de

mayo de dos mil veintidós en Tijuana, Baja California. (Visible de foja 194 a 201 de autos)

13.- Documental pública consistente en **original** del oficio (2*****) signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien remite copia certificada del expediente personal del presunto responsable. (Visible a fojas 205 a 397 de autos)

14.- Documental pública consistente en **original** del oficio (2*****) signado por el Encargado de Despacho de la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anexando en copia certificada del expediente personal del presunto responsable. (Visible a fojas 398 a 432 de autos)

• **Presunto Responsable.**

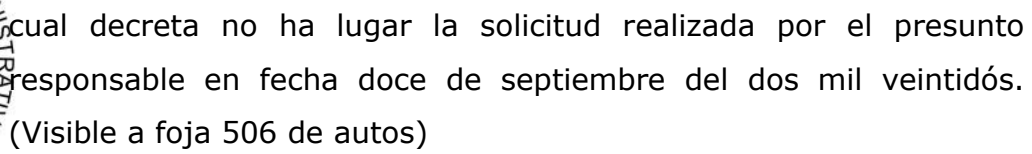
Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, ofreció diversas probanzas, de las cuales, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental privada consistente en oficio dirigido al Director de Estancia Municipal de Infractores, **con sello de acuse de recibido en original**, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós. (Visible a foja 503 de autos)

2.- Documental privada consistente en original del acuse de recibido del oficio dirigido al Director de Estancia Municipal de Infractores, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós. (Visible a foja 504 de autos)

3.- Documental pública consistente en **original** de la negativa de parte del Director de la Estancia Municipal de Infractores, con número de oficio (3*****), por medio del cual decreta no ha lugar la solicitud realizada por el presunto responsable en fecha tres de septiembre del dos mil veintidós. (Visible a foja 505 de autos)

4.- Documental pública consistente en **original** de la negativa de parte del Director de la Estancia Municipal de Infractores, con número de oficio (3*****), por medio del



Esta Sala Especializada, tomando en cuenta que la conducta que fue denunciada como falta administrativa de **Abuso de Funciones**, lleva implícita sospecha de violencia hacia una persona del sexo femenino, considera que en el análisis de esta controversia debe ser implementada la

perspectiva de género, a efecto de descartar cualquier presunción de asimetría en perjuicio de la parte denunciante.

En efecto, en el contexto de los hechos planteados por la denunciante se advierte involucrado el derecho humano a una vida libre de violencia, y por lo tanto, existe el deber constitucional y convencional a cargo de este Tribunal de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia, especialmente, la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia atendiendo a las necesidades de los grupos de personas que merecen especial tutela, como en el caso nos ocupa.

De modo que, la protección reforzada en virtud del género debe ponderarse de forma diferenciada, si acontece algún supuesto de vulnerabilidad con base en las dinámicas socio-culturales que se han perpetuado y normalizado hasta hoy, conductas especialmente dirigidas a la población que se identifica como mujer.

En el caso concreto, los hechos narrados por la denunciante acontecen en el marco de una relación de supra a subordinación, en la cual el presunto responsable, sujeto masculino, desarrolla un rol de liderazgo dentro de una entidad gubernamental que opera un centro carcelario o de detención, en el que la denunciante forma parte del personal que se encuentra bajo el mando y dirección del presunto responsable, y que en el desempeño de su cargo público de mando, se dirige a la denunciante con afirmaciones de índole sexual y realiza tocamiento del cuerpo de ésta, sin su autorización o justificación; por lo que esta Sala Especializada advierte que los hechos relatados implican una conducta del presunto responsable que puede constituir violencia generada a partir de la condición de mujer de la denunciante.

Por ello, el presente procedimiento deberá analizarse desde su dimensión humana, reconociendo la primacía de la dignidad humana como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento con la jurisprudencia de la décima época, con registro digital 2011430, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de dos mil dieciséis, tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), que a la letra indica:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que a continuación se procede al estudio de la existencia o inexistencia de los elementos de la falta administrativa de **Abuso de Funciones** que se imputa al presunto responsable, teniendo como eje rector el **juzgamiento con perspectiva de género**.

SÉPTIMO. - Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Abuso de Funciones, imputada al presunto responsable.

Precisión de la falta administrativa que se imputa.

Como quedó expuesto en el considerando Cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a **(1******)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, siendo este una falta administrativa grave que puede actualizarse en diversas modalidades.

En el caso específico, la Autoridad Investigadora en el IPRA imputa al presunto responsable que cometió la falta correspondiente al **último de los supuestos contenidos en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, es decir, que éste realizó conductas descritas en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en contra de la denunciante (1*****).

Concretamente, el IPRA señala que el presunto responsable realizó las conductas descritas en las fracciones XIII y XIX del artículo 11 TER de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, que disponen:

"Artículo 11 TER. La **violencia política** contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer **en ejercicio de sus derechos políticos**;

(...)

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, **que afecte sus derechos políticos electorales**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."

Precisión de la conducta que se imputa.

En el caso, la Autoridad Investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada modalidad del **Abuso de Funciones**, en razón de que:

- a) El quince de enero de dos mil veintidós, a las 10:15 horas, el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, en las instalaciones de dicho centro de detención, ingresó al pasillo de celdas de mujeres, donde se encontraba la denunciante realizando sus labores y se dirigió a ella

pidiéndole que pasara a su oficina, y cuando la denunciante le preguntó ¿para qué?, éste le contestó que: *"para que me la chupes"*, lo que molestó a la denunciante.

- b) Que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, sin precisar hora ni lugar exacto, el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, se dirigió a la denunciante diciéndole: "que bien se te miran las nalgas, como para darte una nalgada".
- c) Que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 8:30 horas, el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, en las instalaciones de dicho centro de detención, ingresó al pasillo de celdas de mujeres para realizar un recorrido de revisión, en donde se encontraba desarrollando labores la denunciante, por lo que ambos realizaron el recorrido juntos, y al llegar al área de regaderas de mujeres, ambos ingresaron al área de regaderas, en donde el presunto responsable se acercó a la denunciante y le tocó la pierna yendo hasta los glúteos con su mano, ante lo cual la denunciante se sintió incomoda y se alejó del presunto responsable, el cual solo manifestó *"perdón se me fue la mano"*.
- d) Que a finales del dos mil diecisiete, el presunto responsable trabajaba junto con la denunciante en la EMI, cuando la mandó llamar a su oficina y al llegar la saludo con un beso en mitad de la boca y después la besó en el cuello, ante lo cual la denunciante lo rechazó.

A partir de la imputación formulada en estos términos por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que las conductas descritas en el IPRA y que se imputan al presunto responsable, **no corresponden** a los supuestos previstos en las fracciones XIII y XIX del artículo 11 TER de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que **no se tratan de violencia contra**

el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante.

Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes.

La falta administrativa que se imputa al presunto responsable en el IPRA es la de **Abuso de Funciones**, en su modalidad prevista en el último supuesto del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece que se considerará **Abuso de Funciones** cuando el funcionario realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Luego, se hace indispensable precisar que el artículo 11 TER de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia se refiere específicamente a la **violencia política** contra las mujeres, la cual, se define en el artículo 11 BIS de la citada Ley, de la siguiente manera:

Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el **acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización**, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de **precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Conforme con esta definición, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión basada en elementos de género y que **tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la mujer;
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- El libre desarrollo de la función pública;
- La toma de decisiones;
- La libertad de organización;
- El acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de las precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por otra parte, de un análisis a la descripción de las conductas imputadas al presunto responsable (precisadas en los incisos a, b, c y d que anteceden), se advierte que se tratan de acciones que **no tenían como objeto o resultado** el limitar, anular o menoscabar el ejercicio de derechos políticos electorales¹ de la denunciante por razón de su género, en la forma descrita en el artículo 11 BIS de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Se dice así, toda vez que si bien la denunciante se encontraba en ejercicio de un cargo público, al encargarse de la custodia y seguridad en un centro de detención administrativo, las acciones que se imputan al presunto responsable **no tuvieron por objeto o resultado** el limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones del cargo de la denunciante, ni el libre desarrollo de su función.

Se afirma que las conductas que se imputan al presunto responsable, no tenían por objeto limitar, anular o reducir las atribuciones que desarrollaba la denunciante como custodia o celadora dentro de la Estancia Municipal, dado que en el IPRA nunca se precisa que el presunto responsable le hubiere impedido u obstaculizado a la denunciante el ejercicio de alguna atribución específica de su cargo, o que le hubiera

¹ Los derechos políticos electorales han sido definidos en la dogmática jurídica como aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

condicionado o despojado del libre desarrollo de su función pública.

No se precisa que los actos que se imputan al presunto responsable tuvieren como objeto o resultado menoscabar a la denunciante en el ejercicio de atribuciones relacionadas con su función pública.

Así, tampoco se advierte del IPRA que el presunto responsable hubiere limitado, anulado o menoscabado la toma de decisiones, la libertad de organización o el acceso a prerrogativas de precandidaturas o candidaturas a cargo público a la denunciante.

Entonces, si bien las conductas que se imputan al presunto responsable en el IPRA, si bien sí involucran violencia que pudiera categorizarse como sexual contra la denunciante, lo cierto es que no se advierte que esta violencia tuviere como objeto o resultado el limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante.

Por lo tanto, es errónea la imputación y acusación formulada por la Autoridad Investigadora en el IPRA, pues la violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial que se describe en las fracciones **XIII** y **XIX** del artículo **11 TER** de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, se refiere a aquella que **se ejerce contra el ejercicio de los derechos políticos y electorales de una mujer**, en razón de su género, lo cual **no coincide** con el caso concreto presentado contra el presunto responsable en el presente procedimiento.

Ahora bien, habiendo establecido que la imputación realizada en el IPRA es incorrecta por no corresponder las conductas atribuidas al presunto responsable a ninguna forma

de **violencia política contra la mujer** de la forma descrita en el artículo 11 BIS y 11 TER de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, esta Sala Especializada advierte que la imputación formulada en el IPRA **sí implica la sospecha de violencia sexual contra la mujer basada en su género**, por lo que se ve involucrado el derecho humano a una vida libre de violencia.

En este apartado es cuando cobra preeminencia el protocolo para juzgar con perspectiva de género, para determinar que esta Sala Especializada se encuentra obligada a examinar de manera integral y exhaustiva, el contenido del IPRA y de las declaraciones de la denunciante, a efecto de esclarecer si se acredita la existencia de conductas por parte del presunto responsable que impliquen el ejercicio de violencia contra la denunciante en razón de género, más allá de la violencia política, con el propósito de sancionar y erradicar las conductas de servidores públicos, que desde el ejercicio de su cargo, atenten contra la dignidad de las personas en grupos de vulnerabilidad.

Este Tribunal tiene la obligación de solventar la deficiencia en la imputación formulada, toda vez que es particularmente importante que las autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución de actos de violencia contra las mujeres lleven a cabo sus procedimientos con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligación estatal de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

Las conductas de acoso y hostigamiento sexual como las que se imputan al presunto responsable, son generadoras de responsabilidad administrativa en el sentido de que vulneran los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben

observar en el desempeño de sus funciones, establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que estas conductas se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales, como la Ley General y Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano.

Por ello, esta Sala Especializada procederá a determinar si con los datos y pruebas aportados en el presente procedimiento logra acreditarse que el presunto responsable hubiere incurrido en **Abuso de Funciones**, toda vez que en la denuncia presentada se le atribuye que encontrándose en funciones de su cargo público, se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios consistentes en ejercer violencia (acoso y hostigamiento sexual) contra la denunciante, ocasionándole perjuicio a ésta y al debido servicio público.

Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones.

El tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como una falta administrativa grave, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el **artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, corresponde a la autoridad investigadora la **carga de la prueba** a efecto de acreditar, **más allá de toda duda razonable**, la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado con las pruebas de cargo respectivas que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** en activo al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable, valiéndose de las atribuciones de su cargo, **realizó el acto arbitrario consistente en que en las fechas señaladas ejerció violencia de tipo sexual**² en contra de la denunciante.

3.- Que el acto arbitrario **ocasionó un perjuicio** a la denunciante y/o al servicio público.

Respecto del primero de los elementos de la falta de **Abuso de Funciones**, se considera que constituye un hecho incontrovertido que el presunto responsable tenía el

² El artículo 6, fracción V, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, define la Violencia Sexual como:

"Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto."

carácter de servidor público en funciones al momento en que ocurren los hechos materia de la imputación, toda vez que las partes en el procedimiento (denunciante, Autoridad Investigadora y el propio presunto responsable), son coincidentes en afirmar que (1*****), se encontraba en funciones de su cargo dentro de la Estancia Municipal en el momento en el que ocurren los hechos descritos en el IPRA.

Esto aunado a que se exhibió copia certificada del nombramiento respectivo expedido a favor del presunto responsable (1*****), prueba marcada con el número 4 del capítulo de pruebas del IPRA (visible a foja 50 de autos), con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio prioritario del segundo de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que las pruebas de cargo **no resultaron aptas ni suficientes** para acreditar que el presunto responsable **realizó el acto arbitrario consistente en que en las fechas señaladas ejerció violencia de tipo sexual** en contra de la denunciante.

A efecto de sustentar lo anterior, se procederá al **análisis de las pruebas de cargo** aportadas y desahogadas en el presente procedimiento, determinando su idoneidad, eficacia y alcance para demostrar que el presunto responsable realizó los actos que se describen en la denuncia y se narran en el IPRA, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, se encuentran la **declaración de la denunciante** (1*****) rendida ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana el siete

de marzo de dos mil veintidós, y **su ampliación** realizada el once de mayo de dos mil veintidós ante el personal adscrito a dicha Sindicatura Municipal y contenidas en las constancias documentales elaboradas por dichos servidores públicos (identificadas con los numerales 1 y 6 del capítulo de pruebas del IPRA).

Aquí, resulta indispensable señalar que en diversos precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ sobre casos análogos, atendiendo de nuevo a la obligación de **juzgar con perspectiva de género**, se ha establecido el **valor preponderante y plena credibilidad que se debe otorgar a la declaración de la denunciante o víctima** de violencia de género, pero también se ha concluido que **el valor probatorio pleno** de la declaración de la denunciante deriva de que ésta haya sido **clara, precisa e inequívoca** en la narrativa sobre circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos, que **no haya sido desvirtuada** por otras pruebas y que **haya sido congruente** con el resto del caudal probatorio.

En ese sentido, la declaración de la denunciante rendida el siete de marzo de dos mil veintidós ante la Sindicatura Municipal, se encuentra afectada de algunas imprecisiones e incongruencias tanto en su narración, como advertidas del resto del caudal probatorio, incluso de las ofrecidas por la propia Autoridad Investigadora.

En la parte inicial de su declaración, la denunciante narra que el día quince de enero de dos mil veintidós a las diez horas con quince minutos, el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, en las instalaciones de dicho centro de detención, ingresó al pasillo de celdas de mujeres, donde se encontraba la denunciante realizando sus

³ Amparo Directo en Revisión 3186/2016, Amparo Directo en Revisión 962/2019.

labores y se dirigió a ella pidiéndole que pasara a su oficina, y cuando la denunciante le preguntó ¿para qué?, éste le contestó que: "*para que me la chupes*".

A este respecto, resulta necesario referirnos a la prueba marcada como **número 2** del capítulo de pruebas del IPRA, admitida por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, consistente en la denuncia presentada (sin fecha) por la propia denunciante ante el Comité de Ética del Ayuntamiento de Tijuana, de cuyo contenido se advierte que la denunciante narra exactamente el mismo hecho descrito en la denuncia presentada ante la Sindicatura Municipal, pero ante el Comité de Ética aseguró que este hecho ocurrió el sábado veintinueve de enero de dos mil veintidós, mientras se encontraba trabajando en la Estancia Municipal, y no el quince de enero de dos mil veintidós como afirmó en la denuncia ante Sindicatura Municipal.

Continuando con el análisis de la declaración realizada por la denunciante el siete de marzo de dos mil veintidós ante la Sindicatura Municipal, ésta manifestó que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, se dirigió a la denunciante diciéndole: "*que bien se te miran las nalgas, como para darte una nalgada*", pero en dicha narración **no se precisó hora ni lugar exacto en que esto ocurrió**.

Pero además, en la denuncia presentada por la propia (1*****) ante la Fiscalía especializada en delitos sexuales de la Fiscalía General del Estado, la cual se ofreció como prueba marcada con el **número 8** del capítulo respectivo del IPRA, narró este mismo incidente pero afirmó que había ocurrido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y no el dieciocho de octubre como manifestó en su denuncia ante la Sindicatura Municipal, lo que provoca

imprecisión e incongruencia respecto de los hechos atribuidos al presunto responsable en el presente procedimiento.

Siguiendo con la valoración de la declaración contenida en la denuncia ante la Sindicatura Municipal, la denunciante textualmente afirmó *"y el turno siguiente me agarró las nalgas"*; esta manifestación, fue narrada con mayor precisión y detalles en la ampliación de denuncia efectuada el once de mayo de dos mil veintidós, en la que declaró que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 8:30 horas, el presunto responsable encontrándose en funciones del cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, en las instalaciones de dicho centro de detención, ingresó al pasillo de celdas de mujeres para realizar un recorrido de revisión, en donde se encontraba desarrollando labores la denunciante, y ambos realizaron el recorrido juntos, y al llegar al área de regaderas de mujeres, éste le hizo una observación respecto de unas escobas que se encontraban en dicha área, por lo que ambos ingresaron al área de regaderas, en donde el presunto responsable se acercó a la denunciante y le tocó la pierna yendo hasta los glúteos con su mano, ante lo cual la denunciante se sintió incomoda y se alejó del presunto responsable, el cual solo manifestó *"perdón se me fue la mano"*.

Respecto de esta afirmación de la denunciante, también existe una inconsistencia respecto de la declaración que rindió ante la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, ofrecida y admitida como prueba señalada con el número 8 del capítulo de pruebas del IPRA, en donde narró este mismo hecho siendo coincidente respecto de tiempo y lugar (con una diferencia de treinta minutos) en que ocurrió, sin embargo, ante la Sindicatura Municipal la denunciante narró que el presunto responsable se acercó a ella *"tocándome la pierna yéndose hasta los glúteos con su mano"*, en tanto que en la denuncia ante la Fiscalía General

manifestó que el presunto responsable se acercó a ella y *metió su mano en mi espalda al mismo tiempo que sentí que Gilberto pasó su mano por mi espalda hasta llegar a mis nalgas mientras las apretaba*".

Aquí cabe precisar que la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual puede provocar la inconsistencia en la narración de los hechos por parte de la víctima, y por lo tanto, estas variaciones no deben restar credibilidad a la declaración de la denunciante.

No obstante, también debemos atender a que **el valor probatorio pleno** de la declaración de la denunciante deriva de que ésta haya sido **clara, precisa e inequívoca** en la narrativa sobre circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos, de tal forma que el conjunto de inconsistencias o imprecisiones que se han advertido en el presente análisis, sí afecta el alcance y eficacia probatorio de dicha declaración, de tal forma que **no** puede adquirir un valor pleno debido a éstas.

Por otra parte, respecto de este hecho del tocamiento corporal que se afirma ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil dos mil veintiuno, el presunto responsable manifestó en su declaración dentro del presente procedimiento, que era falsa, declarando que en efecto el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 8:30 horas, encontrándose en funciones de su cargo como Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, realizó un recorrido de supervisión en los pasillos de celdas, pero que en ese recorrido fue acompañado todo el tiempo por el Jefe de Control y Vigilancia de nombre (1*****), y que nunca estuvo a solas con la denunciante como ella afirma.

Esta afirmación del presunto responsable encuentra confirmación con la prueba marcada con el número 10 del

capítulo de pruebas del IPRA, en el que la Autoridad Investigadora exhibe copia certificada del rol de servicio y parte de novedades relativo al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Sub Jefe de Turno, Grupo 02, de la Estancia Municipal, documento que forma parte integral de la copia auténtica emitida por el Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación con número único de caso (2*****).

Del texto de dicho parte de novedades del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas 175 a la 177 de autos), se puede apreciar que el Sub Jefe de Turno, Grupo 02, de la Estancia Municipal, informó al Director de la Estancia Municipal, que:

*08:30 horas- Los CC. (1***** y (1*****), Sub Director y Jefe de Control y Vigilancia de la Estancia Municipal de Infractores, realizan un recorrido en área de celdas de los pasillos A, B, C y D, verificando que los infractores que cumplen con su sanción administrativa no porten cintas, cintos, cigarros, o cualquier otro objeto no permitido, asimismo para verificar que los pasillos se encuentren limpios y que los custodios se mantengan haciendo sus recorridos constantes, encontrando todo sin novedad.*

De ahí, que el contenido de este informe confirma la versión del presunto responsable en el sentido de que en el día y la hora precisados realizó el recorrido de verificación por los pasillos de la Estancia Municipal en compañía del Jefe de Control y Vigilancia de la Estancia Municipal, y contradice la versión de la denunciante de que durante ese recorrido solo se encontraban ella y el presunto responsable.

Debe señalarse que al tratarse de un documento público, expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, hace prueba de la existencia y contenido de dicho parte de novedades.

Así, aunque **no** es prueba plena de que lo descrito en el parte de novedades corresponde a la verdad histórica, sí es efectivo para evidenciar que la declaración de la denunciante presenta inconsistencias incluso respecto del mismo caudal probatorio ofrecido por la Autoridad Investigadora para sustentar la imputación; lo que nuevamente afecta el alcance y eficacia de la declaración de la denunciante.

Para concluir con la valoración de la declaración efectuada por la denunciante el día siete de marzo de dos mil veintidós ante la Sindicatura Municipal, y su ampliación realizada el once de mayo del mismo año, se aborda la manifestación realizada en el sentido de que a finales del dos mil diecisiete, el presunto responsable trabajaba junto con la denunciante en la Estancia Municipal, cuando la mandó llamar a su oficina y al llegar la saludo con un beso en mitad de la boca y después la besó en el cuello, ante lo cual la denunciante lo rechazó.

De inicio, la manifestación así vertida carece de circunstancias de lugar y tiempo exacto, pues únicamente señala que ocurrió a finales del dos mil diecisiete, sin precisar día, hora ni lugar en que esto ocurrió, pero además, al señalar la denunciante que dichos hechos ocurrieron en el año dos mil diecisiete, no podrían ser imputados como la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas no entró en vigor hasta el primero de enero de dos mil dieciocho, debiendo atender a los principios de exacta aplicación de la ley y no retroactividad en perjuicio de persona alguna.

Es decir, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que contempla la falta de Abuso de Funciones, **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el

principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

Por otra parte, la declaración rendida por la denunciante el once de febrero de dos mil veintidós, a modo de acta de entrevista por parte del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal de Tijuana, **marcada con el número 3 del capítulo de pruebas del IPRA**, carece completamente de circunstancias de modo, lugar y tiempo que hacen imposible su eficacia como prueba de cargo contra el presunto responsable.

En lo relativo, la prueba de informe de autoridad rendida mediante oficio número (3*****), de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, por el Encargado del Despacho de la Estancia Municipal (**marcada con el número 5 del IPRA**), mediante el cual informa que **no** se encontró registro de denuncias, reportes o actas circunstanciadas en contra del presunto responsable (1*****), y que **no se contaba con videograbaciones** de las cámaras de seguridad instaladas en la Estancia Municipal, por haber transcurrido el tiempo en que se almacenan los archivos respectivos.

Dicho informe, no resulta apto ni eficaz para acreditar los hechos que se imputan al presunto responsable, y por el contrario, opera en su favor en el sentido de que éste no cuenta con antecedentes de registro de denuncias, reportes o acta en su contra, durante el periodo que fungió como Sub Director Operativo de la Estancia Municipal.

Ahora, la copia autenticada de la carpeta de investigación con número único de caso (2*****), integrada en la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia presentada por (1*****), en contra del aquí presunto responsable, por los delitos de Abuso Sexual y Hostigamiento Sexual, marcada con el **número 7** del capítulo respectivo del IPRA, y dentro de la cual se integran las siguientes constancias que la Autoridad Investigadora distingue:

- Denuncia (prueba 8 del IPRA)
- Acta de entrevista realizada a (1*****) (prueba 9 del IPRA).
- Rol de servicio y parte de novedades del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Sub Jefe de Turno de la Estancia Municipal (prueba 10 del IPRA).
- Acta de inspección al lugar realizada por el personal adscrito de la Fiscalía General del Estado a la instalaciones de la Estancia Municipal (prueba 11 del IPRA).
- Dictamen en materia de Psicología Forense emitido por el perito adscrito a la Fiscalía General del estado respecto de la afectación que presenta la denunciante (1*****) (prueba 12 del IPRA).

Por lo que hace a la declaración contenida en la denuncia formulada ante la Fiscalía General, ya se estableció antes en esta sentencia que si bien corresponde a los mismos hechos denunciados en este procedimiento, presenta algunas inconsistencias respecto de las circunstancias de modo y tiempo que la denunciante expuso en ambas denuncias.

En lo relativo al acta de entrevista realizada a (1*****) durante la investigación practicada por el Ministerio Público, debe señalarse que conforme al contenido de dicho documento, se advierte que la entrevistada **no** fue testigo presencial de los hechos, y únicamente refiere que recuerda que un día, sin precisar fecha exacta, su compañera

de trabajo Giovanna le platicó que (1*****)) le había tocado una nalga.

Por ello, dicha acta de entrevista no resulta apta ni eficaz para acreditar los hechos imputados al presunto responsable, pues como se dijo, la declarante **no fue testigo** de los hechos y su narración carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por cuanto al rol de servicio y parte de novedades rendido por el Sub Jefe de Turno de la Estancia Municipal, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, ya fue analizado en párrafos precedentes, estableciendo que dicho medio de prueba no resulta apto ni eficaz para acreditar los hechos que se imputan al presunto responsable, sino que por el contrario, resulta incongruente con los hechos narrados en la denuncia, dado que la denunciante declaró que durante el recorrido realizado en esa fecha se encontraban solo ella y el presunto responsable, en tanto que en el parte de novedades se hizo constar que dicho recorrido fue realizado por el presunto responsable en compañía del Jefe de Control y Vigilancia de la Estancia Municipal.

El acta de inspección del lugar, realizado por el agente de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, en las instalaciones de la Estancia Municipal, si bien aporta un contexto físico a las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la denunciante, no tiene el alcance de demostrar las conductas que se imputan al presunto responsable.

Por último, respecto del dictamen en materia de Psicología Forense emitido por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado respecto de la afectación que presenta la denunciante (1*****)), debe precisarse que le asiste el valor de un documento público, apto para acreditar la

existencia y contenido de dicho dictamen técnico, pero no tiene la eficacia ni el efecto de un dictamen pericial, por no haberse desahogado en el presente procedimiento en los términos previstos en los artículos 170 al 174 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Es decir, no se dio oportunidad a las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa para proponer la ampliación de los puntos y cuestiones sobre los que habría de determinar el dictamen, no se dio oportunidad al presunto responsable de ofrecer un perito de su parte, ni se realizó la audiencia con presencia de las partes en la que se formularan preguntas, aclaraciones y/o explicaciones al perito que rindió el dictamen.

Entonces, al versar el dictamen rendido por el perito adscrito a la Fiscalía General sobre una cuestión técnica - científica, debieron seguirse las reglas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para la integración de la prueba pericial, y al no haberse desahogado en tales términos, no puede otorgarse un valor determinante a las conclusiones a las que arriba el dictamen, sino que únicamente constituye prueba de una diligencia de investigación ordenada por el Ministerio Público durante la investigación penal de los hechos.

De tal forma, las constancias que integran la copia autenticada de la carpeta de investigación con número único de caso (2*****), no aportan datos, ni constituyen pruebas con las que se acrediten los hechos que se imputan al presunto responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Habiendo analizado las pruebas de cargo aportadas por la Autoridad Investigadora, esta Sala Especializada considera que no resultaron aptas ni eficaces para acreditar

que el presunto responsable cometió las conductas que se le imputan, descritas en los incisos a), b), y c) del presente considerando; en tanto, que respecto de la descrita en el inciso d), no es susceptible de configurar la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, en virtud de que al momento en el que se afirma que se cometió, no se encontraba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas que la prevé.

Resultando innecesario el análisis de la actualización del tercero de los elementos de la falta de **Abuso de Funciones**, en razón de que al no acreditarse la comisión del acto arbitrario consistente en que ejerció violencia sexual contra la denunciante, no podría configurarse la falta administrativa imputada.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada llega a la convicción de que las pruebas de cargo aportadas por la Autoridad Investigadora, no resultaron aptas ni eficaces para acreditar la comisión de las conductas que se atribuyen al presunto responsable en el presente procedimiento, y en consecuencia, no se configuró la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia que declara la ausencia de responsabilidad administrativa, respecto de la medida cautelar impuesta.

Como se precisó en el apartado III, párrafos b y c, del capítulo de Resultandos de la presente sentencia, el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós** la autoridad substanciadora del procedimiento **concedió provisionalmente la medida cautelar de SUSPENSIÓN**

TEMPORAL de (1***)),** de su cargo de Subdirector Operativo de la Estancia Municipal, misma que le fue notificada al presunto responsable el treinta de agosto de dos mil veintidós (visible a fojas 882 y 883 de autos).

Después, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora emitió resolución interlocutoria mediante la cual decretó en definitiva procedente la medida cautelar de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del presunto responsable en su cargo público, ordenando que esta medida debería subsistir hasta en tanto esa autoridad determinara lo contrario, periodo durante el cual el presunto responsable seguiría gozando del 40% (cuarenta por ciento) de su salario mensual, a fin de garantizar un mínimo vital para él y sus dependientes económicos.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dado que en el presente procedimiento no se logró acreditar la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable (1*****), esta Sala Especializada **ordena se le restituya en el goce de los derechos y percepciones de los que haya sido privado con motivo de la suspensión temporal** del cargo que le fue impuesta como medida cautelar.

Para este efecto, **la dependencia o entidad para la que venía prestando sus servicios el presunto responsable** deberá **restituir al presunto responsable en el cargo que ostentaba al momento de que fue suspendido temporalmente**, y se le **deberán cubrir las percepciones que debió recibir por su cargo** durante el tiempo en que perduró la suspensión, descontando los pagos que se le hayan venido realizando por concepto de mínimo vital que fue ordenado al decretarse la medida cautelar.

En este orden de ideas, una vez que quede firme la presente sentencia, infórmese vía oficio al **Director de la Estancia Municipal** y a la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, para que realicen lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando, lo anterior con fundamento en la parte final de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1******)**, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de **(1******)**, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

TERCERO.- Se ordena al **Director de la Estancia Municipal** y a la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, restituir al presunto responsable en el goce de los derechos y percepciones de los que fue privado con motivo de la medida cautelar decretada, en términos del considerando Octavo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, y a la denunciante, y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 46 párrafo(s) con 46 renglones, en fojas 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 38 y 39.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, ,2, 3, 4, 5, 12, 13, 31, 34 y 36.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 11, 12, 13, 14 y 33.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 217/2022 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta (40) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORUPCIÓN
MEXICALI, B.C.